



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0387
RADICADO N° 2021/00158/00

Se decide sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada.

CONSIDERACIONES:

Para la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, el artículo 382, inciso segundo, Código General del Proceso, prescribe que ello procede:

“... cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...”

En este caso, la parte actora cuestiona el nombramiento del Consejo de Administración para el año 2021 consagrados en el acta de asamblea ordinaria de copropietarios del 18 de abril de 2021 del CONJUNTO RESIDENCIAL SENDERO DEL BOSQUE, aseverando que fue indebido el nombramiento y representación, por violación de los requisitos consagrados en el artículo 77 del reglamento de propiedad horizontal, toda vez que algunos de los nombrados no son propietarios de bienes inmuebles de uso particular y no tenían poder especial que los facultara para proponer los nombres de sus mandantes y también algunos de sus integrantes se encontraban en mora y esta situación restringe el derecho de postulación.

Sobre el estado de mora de los copropietarios, indica el hecho décimo de la demanda que *“...será necesario que la parte demandada, acredite ante este despacho, el estado de morosidad de los copropietarios, indicando montos y días de mora...”*

De modo que sobre este tema, es indispensable probar fehacientemente esta situación. Y en relación con la titularidad del derecho de dominio en cabeza de varias personas designadas como miembros del consejo de administración, se hace saber en el hecho octavo lo siguiente:

“ ...

De los otros siete inmuebles no se tiene información, razón por la cual en el acápite de pruebas, se solicitará a la parte demandada, allegue a este despacho los certificados de libertad y tradición que reposan en sus archivos, para validar la titularidad del derecho de dominio.

...”

De donde resulta claro que se trata de un asunto que también será objeto de prueba. Y será en su debida oportunidad, que se establezca con base en la prueba que posteriormente sea allegada, la ilegalidad de la decisión objeto de cuestionamiento.

Así, no puede sostenerse que del análisis del acto demandado surja la violación invocada, ni se determina con las pruebas aportadas a esta altura del proceso, tal vulneración.

En conclusión, no se accederá a la medida cautelar solicitada y por esta razón se torna innecesario exigir caución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

Negar la medida cautelar solicitada.

El Juez,

Firmado Por:

**Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Itagui**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e8e63c27c96ec716d54c192896ce03961c9e73b7be0eb15ffbf6c356804b64**
Documento generado en 27/08/2021 04:39:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>